



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 280792932017000761

Procedimiento: Ordinario 22/2017

Sobre: Acceso a la información pública

Recurrente: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

Letrado: Abogado del Estado

Demandado: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Recurrido: Resolución de 7-3-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima la reclamación de [REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de fecha 14-11-2016, sobre solicitud de información.

Expediente advo: R/0517/2016

S E N T E N C I A Nº 128/2017

En Madrid a doce de diciembre de 2017

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 22/2017, instados por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [REDACTED], y asistido de la Letrada, [REDACTED], sobre acceso a la información pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION, con fecha 08-05-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 7-3-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0517/2016, por la que se estima la reclamación de [REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de fecha 14-11-2016, sobre solicitud de información.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 09-05-17 se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal que corresponda, y con entrega de copia del expediente administrativo en formato digital, se concede a la parte demandada para que formalice la contestación a la demanda un plazo de veinte días.

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 7-06-17 se da traslado a la parte recurrente a fin de aportar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 10-07-17.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 11-07-17, aquella presentó escrito de 07-09-17, solicitando se dictara una



sentencia por la que desestime el recurso y confirme íntegramente en todos sus términos la Resolución 0517-2.016, de fecha 07 de marzo de 2.017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

TERCERO.- Por decreto de 11-09-17 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 15-09-17 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba, se dispuso la continuación del proceso.

CUARTO.- Tras dar a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; y por providencia de 31-10-17, se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 14-11-17.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES y COOPERACION, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 7-3-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0517/2016, por la que se estima la reclamación formulada por [REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de fecha 14-11-2016, sobre solicitud de información.

Alega dicho recurrente que, [REDACTED] presentó con fecha 19 de octubre de 2016 solicitud dirigida al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, interesando lo siguiente:

Listado de campañas realizadas y presupuesto ejecutado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña. Solicita los datos desglosados por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación.

Ante tal solicitud, el Ministerio de Asuntos Exteriores dictó resolución el 14 de noviembre de 2016 dando respuesta a aquella.

Resolución frente a la que se presentó reclamación ante el CTBG, donde se decía que exigía saber cuánto dinero invirtió y a cambio de qué el Ministerio de Asuntos Exteriores en sus campañas de publicidad institucional entre 2012 y 2015.

Reclamación decidida por resolución del CTBG de 7-3-17 estimando aquella, y acordando dar al solicitante la información reseñada en el fundamento 11 de tal resolución. Es decir, acordó proporcionar al solicitante información sobre las campañas realizadas y presupuesto ejecutado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña. Solicita los datos desglosados por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación.

Como fundamentos de derecho, invoca desde el punto de vista formal, la vulneración de las garantías de terceros en la instrucción del procedimiento seguido en la reclamación R/0517/2016; y desde el punto de vista sustantivo la vulneración de los arts. 14.1.h) y 18.1.c) de la Ley 19/2013.



Así, sostiene que la resolución del CTBG es nula por vulnerar los derechos de terceros afectados por la resolución recaída, en particular el derecho a ser oído y poder hacer alegaciones en un procedimiento en el que la información que se solicita afecta sus secretos comerciales.

Ello por cuanto que, a la luz del art. 24.3 de la citada Ley 19/2013, el CTBG debería haber otorgado "trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga", siendo intrascendente que el Ministerio no hubiera invocado en primera instancia esta cuestión.

El hecho de que se constate la existencia de terceros afectados en el curso del recurso contra la resolución, el órgano administrativo encargado de resolver el recurso debe tener en cuenta a los terceros afectados.

Audiencia que debe darse no solo por la remisión a las normas de los procedimientos administrativos. El art. 24 de la ley 19/2013 impone una obligación específica al CTBG, al indicar que cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Añade que la existencia de terceros afectados es un hecho cierto, que conoce el CTBG, cuando se explica al CTBG como funciona la contratación de la publicidad, y la necesidad de preservar las informaciones relativas a los precios y descuentos que obtienen cada uno de los operadores (agencias y centrales de medios), que debe ser opaco para los restantes competidores, porque de acceder a esta información se está conociendo los secretos de negocio de los competidores, a través de los márgenes con los que operan las centrales y agencias de publicidad competidoras.

Expone que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el art. 14.1.h) de la Ley 19/2013, en cuanto que la solicitud alude a "número de inserciones, tarifa y medio de comunicación", (no constituye objeto de debate otra

información que, es accesible públicamente); pues la tarifa constituye información comercial sensible para la agencia de publicidad y para la central de medios, en el bien entendido de que aquella se obtiene de la concurrencia de otros parámetros, entre los cuales se encuentran el número de inserciones y el medio en el que se publicita la campaña.

El proceso de compra de los espacios publicitarios por parte de las agencias y centrales de medios se ajusta a unas determinadas pautas de mercado.

En puridad, refiere, las condiciones que se obtienen de la negociación de los espacios publicitarios por parte de la agencia, son ajenas al contrato administrativo que se le ha adjudicado por el Ministerio.

No existe ningún obstáculo ni legal ni conceptual para que sea de conocimiento público el precio de licitación, el importe de adjudicación del contrato al adjudicatario y otras circunstancias. De hecho el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013 señala la previsión de que sean públicos todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

Pero en ningún caso está previsto que las condiciones económicas y comerciales derivadas de la negociación del contratista con terceros puedan o deban ser desveladas a terceros.

Lo que no puede suministrarse al solicitante, es el precio que en última instancia le supone a la central X la compra de un espacio de 20 segundos en una determinada cadena de televisión, sin contar con su consentimiento.

Y cuando el solicitante se refiere a “número de inserciones, tarifa y medio de comunicación”, esta es la información que no puede suministrarse porque constituye información comercial sensible para la agencia de publicidad y para la central de medios.

La resolución impugnada también contraviene lo dispuesto en el art. 18.1.c) de la ley 19/2013.



La información que se solicita no puede ser suministrada porque es una información que no obra en poder de la Administración, en este caso del Ministerio. Para suministrarla necesita proceder a la reelaboración de la información suministrada por la agencia de publicidad.

La Ley no identifica como información pública el dato o documento que no obra en poder de la Administración, y que requiere de elaboración. Por eso la interpretación sistemática del art. 13, en relación con el art. 18.1.e) permite excluir de la consideración de información pública el dato que requiere de la previa elaboración, porque en tal caso no se trata de información que obra en poder de la Administración, sino que en caso de que ésta la elabore o reelabore, ya estará en poder de la Administración. Lo que la Ley no contempla es la imposición a la Administración de una obligación de hacer, de elaborar la información. Si ésta ya ha sido elaborada por la Administración, por su propia iniciativa, se convierte en información pública y la Administración tiene obligación de suministrarla, pero si no se ha elaborado esta información, por ministerio de la Ley, no se le puede exigir a la Administración a su elaboración.

La Administración demandante no dispone de la información que se le exige que entregue al solicitante. Para poder entregarle esta información, tendría que recabarla y reelaborarla, implicando una obligación de hacer, que no está contemplada en la Ley 19/2013.

Afirma que, en realidad, lo que tiene que constituir el objeto de la transparencia es la información administrativa, que en el caso de los contratos públicos es la prevista en el artículo 8 de la ley 19/2013.

Solicita la estimación de la demanda, dejando sin efecto la resolución del CTBG impugnada en el presente procedimiento, con imposición de condena en costas a la Administración demandada.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica que la resolución impugnada acuerda proporcionar al solicitante información sobre las campañas realizadas y presupuesto ejecutado



del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y sus organismo dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación.....”.

Expone que el objeto de la solicitud de información es el denominado PLAN DE MEDIOS del Departamento Ministerial para los años 2012 a 2015, ya que es en dicho PLAN DE MEDIOS donde consta de forma detallada la información sobre la campaña desarrollada, su presupuesto, las inserciones en medios de comunicación y el importe que finalmente se abona por dichas inserciones.

Afirma que la aplicación de toda causa de inadmisión debe quedar debidamente motivada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La información que pide el solicitante sobre los planes de medios, explica, es información que la empresa encargada de la campaña debe proporcionar al organismo responsable que, además, también debe informar detalladamente de la ejecución de la campaña.

Sostiene que la aplicación del límite alegado se realiza con total separación de lo preceptuado en la LTAIBG en su artículo 14.2.

La mención a que el perjuicio se produce no respecto del organismo público, sino de las empresas terceras, no se sostiene debidamente y ello porque los fondos provienen del organismo público por lo que, una eventual modificación de tarifas que pueda producirse si se conociera la información solicitada, afectaría a la posición económica del organismo público contratante y responsable de la campaña.

La interpretación contraria llevaría a desvirtuar la previsión el artículo 8.1a) de la propia LTAIBG que prevé la publicidad proactiva de todos los contratos que celebren los organismos sujetos a la Ley.

Respecto de la falta de audiencia a terceros, refiere que, el art. 24.3 de la Ley 19/2013 no fue alegado en ningún momento al denegar el acceso a la

información, la fundamentación jurídica denegando la información solicitada, se basó exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la LTAIBG.

Indica que quien debería haber realizado este trámite procedimental es el organismo que recibió la solicitud de información y siempre y cuando esa afectación a los derechos e intereses de terceros hubiese sido evaluada en la respuesta a la solicitud de información y al objeto de limitar el acceso pretendido.

El demandante, nunca alegó ni mencionó para hacer valer la denegación de la información solicitada, los perjuicios a los intereses económicos y comerciales de terceros, no formando pues dicho indicador parte del procedimiento.

El CTBG no tiene constancia cierta de la existencia de terceros, que en ningún caso han sido debidamente identificados ni mencionados, en la fase de respuesta a la solicitud, ni la tiene tras el escrito de alegaciones de la Administración. Es decir, en el presente caso no se han identificado a los terceros cuyos derechos e intereses se dice querer proteger por el recurrente.

Añade que la importancia de la información que se solicita es tal, que incluso durante la tramitación del proyecto de ley que dio lugar a la actual LTAIBG, se intentó incorporar a su articulado, como obligación de publicidad activa, los gastos en publicidad institucional.

Y expone que las propias leyes autonómicas incluyen el derecho a conocer lo solicitado por el [REDACTED] como una obligación pura de publicidad activa, y no previa solicitud de acceso a la información. Es decir, como información que deberá ser proporcionada de oficio y sin que sea requerida.

Sigue diciendo que el límite invocado por la Adm. en ningún momento figuraba entre los argumentos incluidos en la respuesta a la solicitud de información.

La publicidad institucional, es una materia que requiere especialmente de transparencia y de control. Un uso de fondos públicos que, debe ser objeto de escrutinio y de rendición de cuentas, conceptos estos en los que se basa la LTAIBG de acuerdo con su Preámbulo.

La interpretación contraria llevaría a desvirtuar la previsión el artículo 8.1a) de la propia LTAIBG que prevé la publicidad proactiva de todos los contratos que celebren los organismos sujetos a la Ley.

La aplicación del límite no se corresponde con los condicionantes que establece expresamente la LTIBG para dicha aplicación.

Por lo que respecta al alegado por la Adm. actora, art. 18.1 c); expone que se trata de una causa de inadmisión que requiere resolución motivada.

La información solicitada no precisa de reelaboración. Está a disposición de los organismos que contratan publicidad institucional tanto porque configuran lo que se conoce como Plan de Medios, como porque forma parte de la justificación que realizan los medios de comunicación que intervienen en las campañas de publicidad.

No existe reelaboración cuando la información solicitada se encuentra en un documento que está a disposición, no sólo de la Comisión de Publicidad Institucional, sino del Organismo Público contratante.

Lo que el solicitante reclama es información del denominado Plan de Medios del Departamento Ministerial para los años 2012-2015; es en dicho Plan de Medios donde se contiene la información detallada sobre la compañía desarrollada, su presupuesto, las inserciones en medios de comunicación y el importe finalmente abonado por dichas inserciones.

Interesa se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta por la demandante, con imposición de las costas, confirmando en todos sus extremos la resolución dictada por el Consejo de Transparencia, nº R-0517- 2016, de 7 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo solicitud de fecha 19-10-16, de [REDACTED], dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, interesando el “listado de campañas realizadas y presupuesto ejecutado del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña. Solicito los datos desglosados por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación”.

Petición contestada con fecha 14-11-16 indicando:

1. La información solicitada relativa al "presupuesto ejecutado, organismo y campaña" de 2012 a 2015 está disponible en los planes e informes anuales de publicidad y comunicación institucional, accesibles en la web de La Moncloa y en el Portal de la Transparencia.

2. La información solicitada relativa al "número de inserciones, tarifa y medio de comunicación" se incluyen, con diferente nivel de desglose, en los distintos planes de medios de las campañas de publicidad institucional difundidas en el citado periodo, los cuales obran en diferentes unidades administrativas.

El acceso a dicha información podría requerir de una acción previa de reelaboración por parte de las unidades responsables por lo que se podría encuadrar dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

3. La información solicitada de carácter económico es la relativa a los contratos suscritos para la compra de espacios publicitarios con agencias de medios. La Administración General del Estado, en general, no contrata directamente con los medios de comunicación en los que se difunden sus campañas de publicidad institucional.

El acceso a este tipo de información podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud, es decir, las agencias de medios con las que han contratado los ministerios, lo que se encuadra en la causa de denegación prevista

en el artículo 14.1.h) LTAIBG ("el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales").

Añade la resolución que, "en los pliegos relativos a la publicidad institucional queda especificado que cada agencia de medios debe remitir un informe con todos estos datos a cada organismo".

Los datos a los que se refiere este tipo de cláusula son exclusivamente relativos a la facturación de las agencias de medios y a la justificación de la realización de las campañas en los medios y soportes contratados con dichas agencias".

El citado solicitante, por escrito de 12-12-16, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Reclamación frente a la que se formularon alegaciones por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por escrito de 30-12-16, poniendo de manifiesto que en la contratación de los servicios de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la materialización de las campañas de publicidad institucional, los departamentos ministeriales y demás entes y organismos de la AGE no contratan directamente con los medios de comunicación en los que se difunden sus campañas de publicidad institucional, sino con agencias de medios; con las que se contrata, no solo la compra de espacios publicitarios, sino también los servicios de estrategia y planificación de la compra de espacios, la adaptación de la creatividad, las acciones que potencien los objetivos de las campañas de publicidad, el asesoramiento y apoyo técnico necesario, o el seguimiento y control de las campañas institucionales y de las acciones publicitarias antes mencionadas, entre otros.

Por ello, los datos relativos al presupuesto ejecutado por los departamentos ministeriales y demás entes y organismos de la AGE no se refieren a la compra directa en medios de comunicación, sino a los importes facturados por las agencias, por servicios no únicamente vinculados a la compra de espacios en

medios, sino por un servicio más extenso basado en la estrategia, el asesoramiento continuo y el seguimiento de las campañas.

La inversión que los medios reciben para la difusión de las campañas institucionales de la AGE deriva de su relación con las agencias intermediarias y de los precios y descuentos que éstos, como terceros ajenos a la Administración, pacten en su relación privada.

La facturación de las agencias de medios a la Administración deriva de precios y descuentos fijados en la adjudicación de contratos públicos que en nada incumben a los medios de comunicación y demás soportes publicitarios, y que en ningún caso tienen que guardar relación alguna con la relación jurídico privada de agencias de medios y dichos medios y soportes publicitarios.

Añade que la reclamación no puede ser admitida en tanto que la inversión por medio de comunicación solicitada no obra en poder de la Administración.

Que no dispone de datos de inversión en medios de comunicación y otros soportes publicitarios, sino de datos derivados de sus relaciones contractuales con agencias de medios, no cabe más que reiterar que el acceso a este tipo de información podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud. Nos encontramos ante el supuesto del artículo 14.1 letra h de la Ley 19/2013.

Afirma que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la citada Ley 19/2013, ante una reclamación al Consejo por haberle sido denegada o el acceso a la información para proteger derechos e intereses de terceros, con carácter previo a la resolución, el Consejo deberá otorgar "trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga". Es decir, deberán ser oídas todas las empresas afectadas, tanto agencias de medios como todo tipo de medios de comunicación y otros soportes publicitarios, por los planes de medios de todas y cada una de las campañas de publicidad institucional de los años 2012 a 2015.

Que los datos contenidos en los informes de referencia, con carácter general, son relativos a la facturación de las agencias de medios y a la justificación de la realización de las campañas en los medios y soportes contratados.



En todo caso, como se ha señalado previamente, el acceso a esta información supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud, y requeriría su previa audiencia.

Invoca también la inadmisión a trámite por exigir una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1.c) de la reiterada Ley 19/2013.

Alude a la imposibilidad de la Administración de extraer datos que no afecten a los intereses económicos y comerciales de las empresas de toda la documentación aportada por las mismas en cada contrato ejecutado desde 2012.

Y que la única información objetiva obrante en poder de la Administración, cuya publicación no incurra en causas de inadmisión o límites previstos en la Ley 19/2013, es la ya facilitada al solicitante.

La resolución del CTBG de 7-3-17 resolviendo la reclamación antes aludida, estima dicha reclamación y dispone que la Adm. reclamada remita la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 11 de la presente resolución.

Dicho fundamento reza “el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN debe proporcionar al solicitante información sobre las campañas realizadas y presupuesto ejecutado del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña. Datos desglosados por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación”.

TERCERO.- Como quedó reseñado en el primer razonamiento jurídico de esta resolución, el Ministerio recurrente considera que la resolución cuestionada es nula, en primer lugar, por vulnerar los derechos de terceros

afectados; concretamente el derecho a ser oído y poder formular alegaciones por cuanto que la información que se solicita afecta sus secretos comerciales y de negocio; a la información comercial sensible de la agencia de medios. Ello, a la luz del art. 24.3 de la Ley 19/2013.

El invocado precepto, art. 24.3 de la Ley 19/2013, reza “La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

Si observamos la resolución denegatoria de 14-11-16, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, podemos comprobar que el motivo de denegación radica en: 1) que parte de la información se encuentra disponible en los planes e informes anuales de publicidad y comunicación institucional, accesibles en la web de La Moncloa y en el Portal de la Transparencia; 2) que la información referente al "número de inserciones, tarifa y medio de comunicación" se incluye en los distintos planes de medios de las campañas de publicidad institucional obrantes en diferentes unidades administrativas; 3) que el acceso a dicha información podría requerir de una acción previa de reelaboración por parte de las unidades responsables por lo que se podría encuadrar dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG; 4) **y que el acceso a la información solicitada de carácter económico podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud, es decir, las agencias de medios con las que han contratado los ministerios**, lo que se encuadra en la causa de denegación prevista en el artículo 14.1.h) LTAIBG.



Por tanto, en los motivos de denegación de la información, sí se aludía a la existencia de terceros que pudieran resultar afectados por la información; cuales son las agencias de medios.

En el informe del Ministerio a la reclamación, también refiere que deberán ser oídas todas las empresas afectadas, tanto agencias de medios como todo tipo de medios de comunicación y otros soportes publicitarios, por los planes de medios de todas y cada una de las campañas de publicidad institucional de los años 2012 a 2015.

Se afirma por la Adm. demandada, que la recurrente nada decía en su resolución denegatoria de acceso a la información sobre la existencia de terceros interesados; lo que no compartimos a tenor de lo referido; toda vez que sí se invocaba el derecho de terceros en relación con sus intereses económicos y comerciales.

Sobre el extremo que estamos tratando, se ha de traer a colación la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, de 17-07-2017, rec. 40/2017, que afirma "Pues el art. 24.3 de la repetida Ley 19/2013, después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 en materia de recursos, añade que: "Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga". Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados (arts. 31, 34 y 112, Ley 30/1992), la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al art. 112.2 de la Ley 30/1992, la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como

fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.

De manera que al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido (art. 113.2, Ley 30/1992), es decir, para para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, **sin que la eventual infracción del art. 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el art. 24.3 de la indicada Ley**”.

Sentencia mencionada, que acuerda “declarar la anulabilidad de la resolución del CTBG, y disponer la retroacción del procedimiento en que dicha resolución se dictó, al objeto de que, en relación con la reclamación de.....respecto de la resolución de CRTVE de 04 de marzo de 2016, se confiera trámite de audiencia a la productora Video Mercury Films, S.A., así como a las personas físicas que hubieran intervenido, en nombre y representación de las entidades contratantes, en la formalización del contrato sobre el que se recabó la solicitud de información (art. 24.3, segundo párrafo, Ley 19/2013, de 9 de diciembre), y se proceda después a la resolución de la reclamación”.

Así, la información no concedida, relativa al “número de inserciones, tarifa y medio de comunicación” afecta a las agencias de medios con las que se contratan las campañas de publicidad institucional, a las que se ha de oír a tenor de lo indicado por la trascrita sentencia, de necesaria observancia por esta juzgadora.

Añadir a mayor abundamiento que, ciertamente, la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, configura el acceso a la información como un derecho amplio, y limita las razones de denegación, exigiendo su proporcionalidad y motivación; pero también recoge



unas causas de inadmisión, unos límites al derecho de acceso y unos requisitos formales en la tramitación, en este caso de la reclamación.

La información que la recurrente no ha proporcionado (inserciones/tarifas/medios comunicación); y que la recurrida acuerda conceder, exigía el traslado a las agencias afectadas.

El resto de la información interesada, como pone de manifiesto la Adm. demandante, forma parte de la que el interesado tiene acceso sin necesidad de solicitarla, a tenor del art. 8 de la Ley 19/2013, sobre información económica, presupuestaria y estadística, el cual impone la obligación de hacer pública, la información relativa los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

También cabe citar la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional; cuyo art. 12, relativo al “Plan Anual de Publicidad y Comunicación Institucional”, indica “la Comisión de Publicidad y Comunicación Institucional elaborará anualmente, a partir de las propuestas recibidas de todos los ministerios, un plan de publicidad y comunicación en el que se incluirán todas las campañas institucionales que prevea desarrollar la Administración General del Estado, incluidas las de las entidades adscritas a esta.

En el plan se especificarán, al menos, las indicaciones necesarias sobre el objetivo de cada campaña, el coste previsible, el periodo de ejecución, las herramientas de comunicación utilizadas, el sentido de los mensajes, sus destinatarios y los organismos y entidades afectadas.

Con dicho Plan, se conoce el propósito del reclamante; es decir “saber cuánto dinero invirtió y a cambio de qué de publicidad institucional entre el Ministerio de Asuntos Exteriores en sus campañas de publicidad institucional entre 2012 y 2015”.

El art. 11.3 del Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de Publicidad y Comunicación Institucional y la Elaboración del Plan Anual de Publicidad y Comunicación de la Administración General del Estado; expresa que el Plan anual contendrá, como mínimo, las siguientes menciones en relación con cada una de las campañas previstas:

- a) Objetivo de la campaña.
- b) Coste previsible.
- c) Período de ejecución.
- d) Herramientas de comunicación a utilizar.
- e) Sentido y destinatarios de los mensajes.
- f) Organismos y entidades afectados.
- g) Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad”.

Por último decir que, la solicitud de información sobre los extremos reseñados, de las campañas institucionales de los años 2012 a 2015, por parte del [REDACTED] se funda en la Ley 19/2013; y la misma; en lo que respecta a tal información y preceptos aplicables, a tenor de la DF 9ª de dicha Ley 19/2013, entró en vigor el 10-12-14; por lo que los datos de las campañas 2012 a 2014 no pueden exigirse conforme a los parámetros y principios de dicha norma; por lo que la parte dispositiva de la sentencia afectará solamente al año 2015.



En suma, apreciado el defecto de forma analizado impide analizar el resto de los motivos de impugnación esgrimidos por la representación del Ministerio de Exteriores y Cooperación.

Por todo lo expuesto, se estima parcialmente el presente recurso, por cuanto el sentido de la parte dispositiva de la sentencia no es la estimación del recurso, sino la retroacción de las actuaciones en los términos dichos en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES y COOPERACION, frente a la resolución de 7-3-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0517/2016, por la que se estima la reclamación formulada por [REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de fecha 14-11-2016, sobre solicitud de información.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla.

Se acuerda retrotraer el procedimiento, al objeto de que, en relación con la reclamación formulada por [REDACTED] frente a la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de 14 de noviembre de 2016, se confiera trámite de audiencia a las agencias y centrales de medios con las que dicho Ministerio haya contratado para el desarrollo de la campaña de publicidad institucional relativa al año 2015.



Una vez firme esta resolución, de conformidad con el art. 132 de la LJCA, deja de tener efecto el auto de medidas cautelares dictado con fecha 1-6-17.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO 1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, [REDACTED]
Para Procedimiento Abreviado, [REDACTED]
Para Derechos Fundamentales, [REDACTED]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA